



Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- TLAXCALA.**

EL C. LIC. TULIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 35.

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPITULO I PERSONALIDAD Y OBJETIVOS

ARTICULO 1o.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala como un órgano público desconcentrado del Gobierno del Estado, con facultades delegadas y con patrimonio específicamente asignado, cuyos órganos superiores de gobierno tendrán su domicilio en la ciudad capital del Estado.

ARTICULO 2o.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala tendrá por objeto, en la esfera de competencia estatal, impartir, impulsar, coordinar y normar la educación correspondiente al ciclo superior de Nivel Medio y ejercerá las siguientes facultades:

- I.- Establecer, promover, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime convenientes.
- II.- Impartir educación del mismo ciclo a través de las modalidades escolar y extraescolar.
- III.- Expedir certificados de estudios y otorgar diplomas y títulos académicos de su nivel.
- IV.- Otorgar y retirar reconocimiento de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza.
- V.- Ejercer las demás facultades que sean afines con las anteriores y tiendan a la obtención del objetivo señalado.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DEL COLEGIO DE BACHILLERES EN EL ESTADO DE TLAXCALA

ARTICULO 3o.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Educación, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, las normas que de éstas emanen y por los planes de organización académica que se determinen.

El Colegio podrá celebrar convenios con otras instituciones similares en su objeto a efecto de lograr recíproco reconocimiento de estudios y la actualización permanente de sus planes.

ARTICULO 4o.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala se integrará con:

- I.- Las escuelas que actualmente forman parte del Instituto de Estudios Superiores del Estado.
- II.- Las escuelas preparatorias federales por cooperación que así lo soliciten, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública;

III.- Las que en el futuro cree el propio Colegio; y

IV.- Las demás que soliciten su incorporación y ésta sea autorizada.

CAPITULO III EL GOBIERNO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTICULO 5o.- Los órganos de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala son:

I.- La Junta Directiva;

II.- El Patronato;

III.- El Director General;

IV.- El Consejo de Coordinadores Sectoriales;

V.- Los Coordinadores Sectoriales;

VI.- Los Consejos Consultivos de Directores, Profesores y Alumnos; y

VII.- Los Directores de cada uno de los planteles.

ARTICULO 6o.- Las sesiones de los órganos colegiados de la Institución se efectuarán con un quórum integrado con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva del Colegio estará integrada permanentemente por cinco miembros.

ARTICULO 8o.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

I.- Ser ciudadano Mexicano;

II.- Poseer título a nivel licenciatura o equivalente;

III.- Tener cinco años de experiencia en asuntos educativos; y

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 9o.- El Gobernador del Estado nombrará anualmente a un miembro de la Junta Directiva, que reemplazará al de más antigua designación.

ARTICULO 10.- Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva serán cubiertas por acuerdo del Gobernador del Estado, con base en una terna de candidatos que al efecto le presente la propia Junta.

Los substitutes designados según este procedimiento terminarán el período para el cual lo hubieren sido sus antecesores.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva será presidida en cada sesión por uno de sus miembros, sucediéndose, para este efecto, en orden alfabético de apellidos.

ARTICULO 12.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Autorizar el presupuesto interno anual de ingresos y egresos del Colegio, someterlo a las autorizaciones procedentes, y vigilar su ejercicio;

- II.- Determinar las cuotas que deban cubrirse por los servicios educativos que proporcione;
- III.- Aprobar en su caso, los planes y programas de trabajo y estudio así como las modalidades educativas que someta el Director General a su consideración;
- IV.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo superior del nivel medio;
- V.- Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en instituciones particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza;
- VI.- Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrarse convenios de coordinación y/o colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras.
- VII.- Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo;
- VIII.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causas justificadas;
- IX.- Nombrar y remover al Director General, para lo cual se requerirá como mínimo, una mayoría de cuatro votos;
- X.- Designar al auditor a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de este ordenamiento;
- XI.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de Directores de planteles y removerlos por causa justificada;
- XII.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;
- XIII.- Conocer y resolver los asuntos del Colegio que no sean de la competencia de algún otro órgano;
- XIV.- Designar a propuesta del Director General, a los Coordinadores Sectoriales y removerlos por causa justificada; y
- XV.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTICULO 13.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y experiencia en asuntos financieros; se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO 14.- Corresponde al Patronato:

- I.- Obtener los ingresos que coadyuven al sostenimiento del Colegio;
- II.- Elaborar los planes necesarios para arbitrar fondos al Colegio;
- III.- Adquirir bienes para ser utilizados por el Colegio;
- IV.- Acrecentar el patrimonio del Colegio;
- V.- Colaborar en la formulación del proyecto del presupuesto interno anual de ingresos y egresos del Colegio con el Director General, quien lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación.
- VI.- Preparar y presentar a la Junta Directiva dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la Junta Directiva.

VII.- Designar al Tesorero General del Patronato;

VIII.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, las normas y las disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTICULO 15.- El Director General del Colegio de Bachilleres deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8o. de este ordenamiento.

ARTICULO 16.- El Director General será el representante legal del Colegio con todas las facultades de un apoderado, en los términos del mandato que le otorgue la Junta Directiva. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

ARTICULO 17.- El Director General del Colegio no podrá desempeñar simultáneamente los cargos de Coordinador Sectorial ni de Director de Plantel.

ARTICULO 18.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto interno anual de ingresos y egresos del Colegio, así como el programa de actividades;

II.- Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;

III.- Ejecutar y coordinar la ejecución de los planes de trabajo del Colegio.

IV.- Presentar a la Junta Directiva en la última sesión del ejercicio escolar, un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año que concluye; y

V.- Las demás que le señale este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentaria del Colegio.

ARTICULO 19.- El Consejo de Coordinadores Sectoriales estará integrado por:

I.- El Director General del Colegio, quien lo presidirá; y

II.- Los Coordinadores Sectoriales.

ARTICULO 20.- Corresponde al Consejo de Coordinadores Sectoriales:

I.- Elaborar proyectos de planes y programas de estudio;

II.- Someter a la consideración de la Junta Directiva proyectos para mejorar las actividades académicas y administrativas de los planteles; y

III.- Las demás facultades que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del mismo.

ARTICULO 21.- Dependerán de cada Coordinador Sectorial hasta cinco planteles.

ARTICULO 22.- Son facultades y obligaciones de los Coordinadores Sectoriales:

I.- Supervisar las actividades académicas y administrativas de los planteles;

II.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio;

III.- Reportar sus observaciones al Director General; y

IV.- Las demás que le señalen este ordenamiento, su reglamento, las normas y disposiciones internas del Colegio.

ARTICULO 23.- El Consejo Consultivo de Directores, Profesores y Alumnos estará integrado por el Director, un Profesor y un Alumno de cada plantel; existirá un Consejo por cada Coordinación Sectorial y será presidido por el propio Coordinador.

ARTICULO 24.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores, Profesores y Alumnos:

I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes a la Dirección General a través del Coordinador Sectorial;

III.- Proponer los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico; y

IV.- Las demás facultades que le señalen este ordenamiento, su reglamento y las normas y disposiciones internas del Colegio.

ARTICULO 25.- Los Coordinadores Sectoriales y Directores de los planteles deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley y durarán en su cargo cuatro años.

ARTICULO 26.- En el Reglamento de esta Ley y en las normas y disposiciones internas se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de los planteles.

ARTICULO 27.- El Director General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones de Directores, personal docente, técnico y administrativo de los planteles, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.

CAPITULO IV EL PATRIMONIO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTICULO 28.- El patrimonio asignado al Colegio estará constituido por:

I.- Los bienes inmuebles, instalaciones, equipo y materiales con que cuenten los planteles que integren el Colegio;

II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

III.- Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado;

IV.- Los fondos que le asigne el Gobierno Federal; y

V.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 29.- Los actos que el Colegio realice, para acrecentar, disminuir o modificar el patrimonio asignado, cuando sean necesarios para la realización de sus finalidades, estarán exentos de cualquier impuesto estatal o municipal.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30.- Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos, para comprobar la capacidad de los candidatos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos por un plazo mayor de un ejercicio lectivo. Concluido el cual, deberán presentar examen de oposición si desean obtener la definitividad en la cátedra.

ARTICULO 31.- Las asociaciones de alumnos que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

Los alumnos que integren el Consejo Consultivo de Directores, Profesores y Alumnos a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, serán designados en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTICULO 32.- Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por las Normas Jurídicas aplicables a su naturaleza como órgano desconcentrado del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Los primeros miembros de la Junta Directiva serán designados por el Gobierno del Estado.

TERCERO.- A partir del tercer año de constituida la Junta directiva, El Gobernador del Estado nombrará anualmente a un miembro que sustituirá al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituida.

Una vez que haya sido sustituida la totalidad de los primeros componentes de la Junta Directiva, sus miembros serán reemplazados en la forma establecida por el artículo 9o. de este ordenamiento.

CUARTO.- Los profesores que al iniciarse la vigencia de esta Ley, hayan cumplido por lo menos un año de impartir su cátedra en las escuelas que integren el Colegio de Bachilleres y que reúnan los requisitos académicos que establezca el reglamento específico, que al efecto expida la Junta Directiva, y no hayan sido nombrados interinamente, se considerarán profesores definitivos del Colegio en las asignaturas de su especialidad o afines a ésta.

QUINTO.- Para los efectos de esta Ley se reconoce la antigüedad en el servicio de los profesores, trabajadores y empleados de las Escuelas que integren el Colegio de Bachilleres al entrar en vigor la presente Ley.

Para los catedráticos que no satisfagan los requisitos que exija el Reglamento respectivo, el reconocimiento de antigüedad, será para el único efecto de la indemnización legal a que haya lugar.

SEXTO.- En todo caso el proceso de reestructuración que dispone esta Ley se hará salvaguardando los derechos de los trabajadores de los Planteles que integren el Colegio de Bachilleres.

SEPTIMO.- Se abrogan los decretos, acuerdos y disposiciones legales que crearon el Instituto de Estudios Superiores del Estado.

OCTAVO.- Se abrogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

NOVENO.- El Reglamento General de esta Ley será expedido por el Ejecutivo del Estado, con base en sus facultades en un término de 60 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.- Diputado Presidente.- Salomón Cortés Tecante.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Pascual Grande Sánchez.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Fausto Gómez Tobón.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Héctor Vázquez Paredes.- Rúbrica.

REFORMAS

**Decreto
No.**

35 El Congreso del Estado expide el 3 de julio de 1981 el Decreto número 35 que contiene la Ley que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 5 de agosto de 1981, tomo LXXV, número 31, Segunda Sección.